



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Ordinario No. 2007 – 00596

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación formulados<sup>1</sup> por los extremos procesales en contienda, respecto del numeral 2 del auto adiado 20 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso:

2. No se accede a la solicitud de entrega de dineros, comoquiera que el análisis de la documental arribada pone de presente que ello es competencia directa del Instituto de Desarrollo Urbano, pues fue esa autoridad administrativa la que constituyó los depósitos en virtud del proceso de expropiación instruido en el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad y bajo radicado No. 11001310303319980270701.

Adicionalmente, porque no existe orden expresa del superior en dicho sentido y, sin mayor razón, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá los constituyó a órdenes de este estrado judicial.

Por ello, se ordena poner a disposición del IDU los aludidos dineros; procédase de conformidad por Secretaría

### **I. ANTECEDENTES:**

1.- Arguye la parte actora no compartir la decisión adoptada por el despacho, por considerar que ningún derecho le asiste al IDU para que se decida devolver a esa entidad los rubros puestos a ordenes de esta sede judicial a título de indemnización consecuencia del proceso de expropiación incoado por esa misma entidad.

En ese sentido, solicita de no accederse a la reposición subsidiariamente se conceda el recurso de apelación, a efectos de que el superior corrija el yerro contenido en la decisión que se impugna.

2.- Por su parte, el extremo demandado coadyuvó la reposición incoada exponiendo que se debe acceder a las solicitudes elevadas por la parte actora tendientes a que se entreguen los dineros consignados por el IDU para estas diligencias; además, de señalar la forma en cómo deben ser distribuidos los mismos.

### **II. CONSIDERACIONES:**

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C.G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Prontamente advierte esta sede judicial que la reposición invocada tiene prosperidad de vocación, ello, en la medida en que, razón le

---

<sup>1</sup> [27RecursoReposicion.pdf](#); [28RecursoReposicion.pdf](#) y [29PronunciamientoCoadyuvaRecursoReposicion.pdf](#)

asiste al recurrente en punto a que el IDU no posee ningún derecho sobre el bien que fuera objeto de litigio en este proceso, por que justamente el trámite de expropiación concluyó, tan es así que los peculios transferidos a este estrado judicial obedecen a la indemnización propia que allí se causó.

Por lo que, desde esa arista mal haría el despacho retornando esos dineros al IDU, pues es claro que el trámite de expropiación y por ende el de indemnización finiquitaron, distinto sería si tal devolución se hubiese ordenado a efectos de que la entrega de dineros exorada la efectuará esa entidad por ser la autoridad que en su momento consignó esos dineros a favor del proceso de pertenencia respecto del referido bien y que cursaba en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta capital, sin embargo, al respecto nada se anotó.

3. En el orden de ideas que se trae, sin ofrecer mayores disertaciones se repondrá la decisión fustigada; y ante la prosperidad de la reposición misma el despacho no se pronunciará entorno la apelación formulada subsidiariamente.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### III. RESUELVE:

**REPONER** el numeral 2 del auto calendarado 20 de septiembre de 2022.

Para en su lugar, a efectos de zanjar respecto a la entrega de dineros exorada **ORDENAR** a las partes que arriben al plenario certificado de tradición y libertad del predio objeto de expropiación, con miras a determinar la calidad de titulares del derecho de dominio que poseían los aquí intervinientes respecto el predio para la época en que se surtió la referida expropiación; o en su defecto de no poseer tal condición los aquí demandantes y demandados deberán indicar al juzgado todo lo concerniente a los trámites de sucesión de los señores Miguel Escobar Mendez y Luis Alfredo Garcia Garcia.

Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad para que a la mayor brevedad se sirva trasladar la información de las presentes diligencias a través del portal web del Banco Agrario de Colombia a este estrado judicial. Ofíciense y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.033 del 5 de mayo de 2023

  
Rosa Liliana Torres Botero

INFORME SECRETARIAL En atención a los problemas de internet presentados en las sedes judiciales desde el día 28 de abril de 2023 los autos de estas fechas se notifican para estado el día 5 de mayo del cursante